



**SEÑOR  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CHAPARRAL – TOLIMA**

**REF: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS SEAPTO - FEMSEAPTO  
DEMANDADO: LUISA FERNANDA PARRA CÁRDENAS  
RAD: 73168400300120220005000**

**PAOLA ANDREA NAVARRO FRANCO**, mayor e identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, por medio del presente documento me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, contra la providencia del 2 de marzo de 2022 proferida por su Despacho, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago por las razones expuestas en la decisión objeto del presente pronunciamiento.

No resulta acertada la decisión de negar de plano el mandamiento ejecutivo, sin si quiera emitir pronunciamiento de inadmisión que permitiera a mi mandante aclarar la situación acaecida, es así como se tiene que:

La fecha contemplada no solo en la parte superior del título valor, sino también al final del mismo y en la carta de instrucciones, no es otra distinta a la fecha de creación del mentado documento y, como puede determinarse del estudio de totalidad del pagaré obedece al diligenciamiento manuscrito de un "formato" que en su parte respectiva indica con exactitud y claridad, la fecha de compromiso adquirida.

Así las cosas, es de indicar que la fecha aquí señalada, obedeció exclusivamente a la fecha de emisión del respectivo título valor, de lo cual da cuenta el pagaré en la parte inferior, así como la respectiva carta de instrucciones de este, como se vislumbra a continuación:

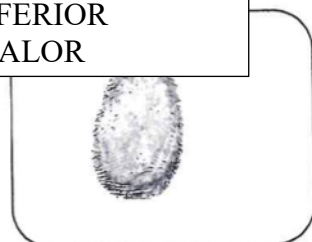
Autorizo de manera permanente al Fondo de Empleados Seapto FEMSEAPTO para consultar, reportar, actualizar, rectificar y obtener de las centrales de información y de los demás bancos de datos autorizados para tales efectos, la información relacionada con el comportamiento crediticio, producto de toda clase de operaciones que efectúe o haya efectuado con entidades del sector financiero, comercial e industrial y en general toda aquella información que sirva de referencia comercial e industrial y que sirva de referencia o base para el análisis de crédito y su permanencia hasta que el empleador o las centrales de información lo consideren necesario.

Para constancia firmo el presente pagaré en la ciudad de CHAPARRAL a los SETE días del mes de JUNIO de dos mil Dieciocho.

FIRMA: Luisa Fernanda Parra Cardenas

NOMBRES: LUISA FERNANDA PARRA CARDENAS  
CC N°: 1106776905

PARTE INFERIOR  
TÍTULO VALOR



Por su parte, se vislumbra como fecha de emisión de la carta de instrucciones la plasmada en dicho documento así:



Se firma en CHAPARRAL a los 07 días del mes de JUNIO de 2018.

|                     |                                         |          |            |
|---------------------|-----------------------------------------|----------|------------|
| FIRMA:              | <u>Luisa fda Parra Cardenas?</u>        |          |            |
| NOMBRES Y APELLIDOS | LUISA FERNANDA PARRA CARDENAS           |          |            |
| CEDULA              | 1106776905                              |          |            |
| DIRECCIÓN:          | MZ 11 CASA #6 JOSE MARIA MELO CHAPARRAL |          |            |
| TELEFONO FIJO:      |                                         | CELULAR: | 3229468600 |

Precisado lo anterior, se indica que, el Despacho profiere su providencia señalando: "Al revisar la demanda y el anexo de soporte de la pretensión se evidencia que a la demanda se anexa como soporte el pagaré No. 00305, el cual tiene en su parte superior, como fecha de vencimiento, el día 7 de junio de 2018; **pero, a la vez, la deudora se compromete a pagar a la demandante, la suma de \$750.000 Mcte, el día 7 de junio de 2019; encontrándose ante una dualidad de fechas que hacen impreciso el momento en que se hace exigible la obligación.**" (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas se indica al Despacho que es acertado su pronunciamiento en relación con un compromiso de pago adquirido por la deudora que se señala en el título, sin embargo no resulta adecuado el pronunciamiento en relación con la confusión de fecha de exigibilidad, pues de manera manuscrita no solo obra la misma sino la respectiva suma de dinero objeto de ejecución así:

El suscrito, **LUISA FERNANDA PARRA CARDENAS** mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía cuyo número inscribo al pie de mi firma, pagaré, en la ciudad de CHAPARRAL, a la orden del Fondo de Empleados Seapto, FEMSEAPTO, identificada con NIT. 800.200.274-1 en el departamento de Tolima, dirección Calle 10 No.3-56 (Ibagué), en forma incondicional la suma de Selecientos cincuenta mil cuatrocientos setenta y cinco. (\$ 950.475) el día Sete (07) de Junio de dos mil Diecinueve.

Efectivamente, existía un compromiso posterior a la fecha señalada en el mentado documento emitido el 7 de junio de 2018 y que contiene un compromiso de pago adquirido para un año posterior a dicha fecha.

Ahora, se desconoce por el Despacho lo que, a continuación del compromiso adquirido se pactó dentro del título valor materia de cobro y que contiene la obligación, pues tal y como puede evidenciarse, se trata de un documento girado el día 7 de junio de 2018, con fecha pagadera el 7 de junio de 2019 y **por cuotas**, de lo cual da cuenta el mismo documento donde expresamente se señala que a la tardanza se podrá dar inicio a la presente ejecución cobrando las cifras adeudas, que para el caso, son la totalidad de la obligación.

El pagaré reza:



En caso de mora en el pago de cualquiera de las de las obligaciones o de las cuotas, pagaré un interés equivalente a la tasa máxima autorizada por la Ley al momento de presentar la mora. El tenedor legítimo de este pagaré podrá, a su arbitrio dar por vencido anticipadamente el pago, con sus correspondientes intereses, y demás accesorios sin necesidad de requerir al deudor para el efecto ni judicial, ni extrajudicialmente, en cualquiera de los siguientes casos: 1. En el evento de incurrir el deudor en mora en el pago de una o cualquiera de las cuotas de capital o de los intereses del presente pagaré, o de las cuotas extras si estas fueren pactadas o de cualquier otra obligación que conjunta o separadamente tenga a favor del mismo tenedor legítimo del título, 2. En caso de notificación de embargo sobre el salario del deudor, 3. Por haberse demeritado las garantías reales o personales constituidas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor del tenedor legítimo de este pagaré de modo que ya no parezcan suficientes para tal efecto, a juicio de dicho tenedor legítimo. En todos los eventos, cuando el tenedor legítimo de este título decidiera dar por vencido el pazo de la obligación, Así mismo acepto desde ahora, cualquier tipo de endoso, cesión o traspaso a cualquier título; a persona natural o jurídica que efectuó el Fondo de Empleados Seapto, FEMSEAPTO del presente título valor. Todos los gastos e impuestos que ocasione este título valor son de mi cargo, lo mismo que la cobranza judicial y/o extrajudicial, incluidos los honorarios.

Como puede observarse, es claro el pagaré al señalar que existe un compromiso de pago adquirido por la deudora para ser cancelado el día 7 de junio de 2019, el cual, evidentemente a la fecha de presentación de la demanda no fue cumplido y, donde también se demuestra que la fecha 7 de junio de 2018, obedeció a la fecha de creación del título valor que, además cumple con los requisitos exigidos por la normatividad, donde consta una obligación clara, expresa y exigible, a partir de la fecha adquirida como compromiso de pago, esto es el 7 de junio de 2019.

Si bien, el formato empleado para diligenciamiento contempla en su parte superior, el señalamiento de ciudad y fecha de vencimiento, no puede dejarse de lado que se trata de un "formato" y al estudiar la totalidad del documento se evidencia claramente que la plasmada en la parte inicial corresponde a la fecha manuscrita de creación del título que guarda relación con la contemplada en la parte final del mentado documento y con la de la carta de instrucciones; señalando en el mismo título valor la fecha expresa de pago y que correspondía al 7 de junio de 2019.

Con lo anterior, resulta notorio que los yerros presentados en cuanto a fechas y lo correspondiente a la solicitud de intereses y fecha de exigibilidad, junto con la aclaración de la información de pago por cuotas, eran objeto de pronunciamiento relativo a inadmisión de demanda y no a la negativa de plano de librar el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, el Despacho en su providencia refiere como otro hecho relevante que se solicitó el pago de intereses desde el 17 de junio de 2018, fecha esta que no aparece en los documentos soportes de ejecución; aspecto este que también era objeto de aclaración mediante escrito de subsanación de demanda, pues no solo se relaciona en el acápite de intereses, sino en exigibilidad de la obligación y, efectivamente no se trata del 17 de junio de 2018, sino que corresponde a un error de digitación tras tenerse como fecha de exigibilidad el 7 de junio de 2019, también tomada para solicitar la causación de intereses moratorios y que serían objeto de aclaración en atención a la providencia que inadmitiera la demanda ejecutiva, aspecto este que no ocurrió tras negar el mandamiento deprecado sin otorgar la posibilidad de hacer uso del término para subsanar la demanda.

Ahora bien, se indica que, no le asiste razón al Despacho al señalar que: "lo indicado es contradictorio de lo que establece el artículo 709 del código de comercio, numeral 4), según el cual, **el pagaré debe determinar, de manera indubitable, la forma de vencimiento.** Como se



indicó, este requisito no se cumple porque no hay certeza de la fecha en que se hizo exigible.”, esto por cuanto, tal y como ya se evidenció, es claro el título valor de manera precisa e “indubitable” en el cual señala: “...LUISA FERNANDA PARRA CARDENAS, (...), a la orden de FEMSEAPTO (...), en forma incondicional la suma de setecientos cincuenta mil cuatrocientos setenta y cinco (\$750.475) **el día siete(07) de junio de dos mil diecinueve**”. (Negrilla fuera de texto)

El suscrito, LUISA FERNANDA PARRA CARDENAS mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía cuyo número inscribo al pie de mi firma, pagaré, en la ciudad de CHAPARRAL, a la orden del Fondo de Empleados Seapto, FEMSEAPTO, identificada con NIT. 800.200.274-1 en el departamento de Tolima, dirección Calle 10 No.3-56 (Ibagué), en forma incondicional la suma de Setecientos cincuenta mil cuatrocientos setenta y cinco. (\$ 750.475) el día Siete (07) de Junio de dos mil Diecinueve.

Como conclusión de lo expuesto, la situación acaecida en torno a las fechas del documento materia de ejecución, obedece a circunstancias netamente de forma en lo establecido en un formato, en el cual de manera precisa y clara se refiere en un solo párrafo al cumplimiento exacto de los requisitos de un título ejecutivo, allí se señala que la señora demandada, adquirió una obligación para con mi mandante en cuantía de SETESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$750.475) la cual debía ser cancelada el día 7 de junio de 2019; aspectos estos que podrían ser objeto de aclaración mediante escrito que permitiera subsanar la demanda, la cual, de conformidad con lo señalado en el fallo de tutela emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral, debe contar con fecha de presentación del 26 de enero de 2021.

Conforme a lo anterior, con todo respeto me permito solicitar se conceda el recurso de reposición y de no reponer la decisión, se otorgue la apelación deprecada al inicio del presente documento, mediante la revocatoria de la providencia calendada 2 de marzo de 2022 y en su lugar se profiera auto que inadmite la demanda, permitiendo a la suscrita corregir los yerros de fecha en los cuales se incurrió, con el fin de subsanar la demanda en ejercicio del debido proceso.

Cordialmente,

**PAOLA ANDREA NAVARRO FRANCO**  
C.C. 28.553.991  
T.P. 161.153 C.S.J

